



## RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 9/ROL F-064-2017

Santiago, 26 SEP 2018

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### A. Antecedentes Generales

1. Que, con fecha 27 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-064-2017, con la formulación de cargos a Agromar Rol, Único Tributario N° 96.802.780-8, titular del establecimiento ubicado en camino Azapa Km 6, (), en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, por los siguientes hechos infraccionales: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; 3) El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre de 2014; y, 4) El establecimiento industrial **no reportó información asociada a los remuestreos**, respecto de los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, durante el mes de diciembre del 2014.

2. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-064-2017), fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A. constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, previa reunión de asistencia y ampliación de plazo concedida (Res. Ex. N° 2/Rol F-064-2017), con fecha 18 de enero de 2017, Agromar Sociedad

Anónima, presentó un Programa de Cumplimiento debidamente firmado por don Raúl Lombardi del Fabro.

4. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16015/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-064-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agromar Sociedad Anónima con fecha 12 de enero de 2018, otorgándose, además, el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

6. Que, con fecha 11 de abril de 2018, previa ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-064-2017, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agromar Sociedad Anónima, al cual no se adjuntaron anexos.

7. Que, posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-064-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado la empresa Agromar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en D.S. 30/2012, específicamente, en lo referente a los criterios de eficacia y verificabilidad. A su vez, mediante el Resuelvo II, se resolvió levantar la suspensión decretada en el Procedimiento Sancionatorio, reiniciándose el saldo de plazo para presentar descargos, esto es, 7 días hábiles.

8. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, representante de Agromar S.A., presentó un escrito de Descargos, mediante el cual solicitó que se estableciera que la empresa Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes que proporciona, que se le imponga la sanción menor que en derecho corresponda.

10. Que, posteriormente, con fecha 8 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de Descargos presentado por don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en representación de Agromar S.A., con fecha 23 de mayo de 2018, haciéndose presente que los mismos serían resueltos en la oportunidad que correspondiese. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma Resolución, se tuvo por acompañados los documentos adjuntos al escrito de descargos en comento; y, finalmente, mediante el Resuelvo III, y para el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicitó la información que se indica, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles.



11. Que, con fecha 10 de agosto de 2018, dicha Resolución Exenta N° 6/Rol F-064-2017, fue notificada personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

12. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don Raul Lombardi Fiora del Fabri, en representación de Agromar S.A. presentó un escrito mediante el cual acompañó documentos para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017, solicitando al respecto continuar con la tramitación y en definitiva acogerlos en todas sus partes, señalando que Agromar S.A. no habría actuado negligentemente, o en subsidio, en razón de los antecedentes proporcionados, imponer la sanción menor que en derecho corresponda.

13. Que, posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Agromar S.A. presentó un complemento a su presentación anterior, acompañando un documento que había sido mencionado en su presentación anterior pero no había sido acompañado. Dicho documento corresponde a la Orden de Producción N° 0000007767, de diciembre de 2014 de Agromar S.A.

14. Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017, esta Superintendencia tuvo por incorporados al expediente sancionatorio, los documentos adjuntos a las presentaciones realizadas por Agromar S.A. con fecha 17 y 20 de agosto de 2018, para dar respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 6/Rol F-064-2017.

15. Que, asimismo, con fecha 3 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-064-2017, esta Superintendencia procedió a reformular los cargos en contra Agromar S.A, indicándose siguientes hechos infraccionales calificados como leves: 1) El establecimiento **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de marzo de 2015; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2017; 2) El establecimiento industrial **no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta SISS N° 3683/2010, **para los parámetros señalados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución**, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla 1 del D.S. N° 46/2002, en el mes diciembre de 2014; y 3) El establecimiento utilizó una metodología de muestreo puntual y no compuesta para el **período diciembre del 2014**, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de del D.S. N° 46/2002.

16. Que, con fecha 7 de septiembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, las mencionadas Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017 y Res. Ex. N° 7/Rol F-064-2017, fueron notificadas personalmente en el domicilio de Agromar S.A., constando ello en las respectivas Actas de Notificación Personal.

17. Que, a su vez, la mencionada Resolución Exenta N° 8/Rol F-064-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.



18. Que, con fecha 20 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro en representación de Agromar S.A, mediante la cual solicita una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y Descargos, a razón de haber contratado los servicios de la consulta que indica para el diseño y asesoría de un Programa de Cumplimiento y la realización de los análisis técnicos pertinentes.

19. Que, a la presentación señalada en el numeral anterior, se acompañaron los siguientes documento: 1) copia certificado de representante legal de don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro respecto de Agromar Sociedad Anónima, Folio N° 6557, Carátula N° 117294, emitido con fecha 30 de julio de 2018 por el Conservador de Comercio de Arica; y, 2) Copia de Escritura Pública de Reducción de Sesión de Directorio de Agromar Sociedad Anónima, de fecha 17 de diciembre de 2014, suscrita con fecha 22 de diciembre de 2014, ante el Notario Público don Armando Risi, Sánchez.

20. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que *"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."*

21. Que, en el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazo solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

#### RESUELVO:

**I. CÓNCEDASE AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la aludida solicitud de fecha 20 de junio del año 2018, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 17, para la presentación del Programa de Cumplimiento.

**II. CÓNCEDASE AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando lo resuelto en el numeral anterior, se concede un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 17, para la presentación de descargos.



III. **TÉNGANSE POR INCORPORADOS**, los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de septiembre de 2018, e individualizados en el numeral 19 de la presente Resolución.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, en su calidad de representante legal de Agromar Sociedad Anónima, domiciliado para estos efectos en Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM

Carta certificada:

- Raúl Enrique Lombardi Fiora del Fabro, Representante Legal de Agromar Sociedad Anónima; Camino Azapa Kilómetro 6, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Tania González, Jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

F-064-2017

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..



**INUTILIZADO**

... ..  
... ..  
... ..